--- Trelew, de Julio de 2020.----------

- **VISTO:** La resolución de fs. 80 y el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 83/87vta.----------

----- **Y CONSIDERANDO:**----------

---- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— rechazar por inadmisible la acción de amparo impetrada contra el I. de Seguridad Social y Seguros Chubut (ISSyS), en tanto entendió que no surge de la documental acompañada ni del contenido de la presentación la delimitación del acto lesivo que se invoca y que posibilite la apertura de la acción de amparo. Asimismo, señaló la *a quo* que tampoco surge de la presentación que el llamado a licitación por parte del ISSyS sea una conducta que, de manera actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos y garantías constitucionalmente protegidos en los términos del art. 3º de la Ley V Nº 84. ----------

---- II.- Que los recurrentes señalan, primeramente, que el acto lesivo que pretenden nulificar es la Licitación Privada Nº 3/2020, por entender que es una franca violación de los derechos de los afiliados de SEROS que reciben atención por dolencias de salud mental. Señalan que el proceso ha avanzado rápidamente y en pocos días se procederá a realizar las adjudicaciones y allí quedarán vulnerados sus derechos. Indican que la licitación tendrá como consecuencia la vulneración de un importante colectivo de personas con dolencias mentales, en tanto los pliegos y ofertas presentadas disponen de defectos que conllevará el cercenamiento de sus derechos. Manifiestan que los actos denunciados están configurados por documentos públicos en poder del I., motivo por el cual solicitan la prueba en poder del demandado, a los fines de ser analizados en el proceso. Expresan que parte de la documental incorporada fue rechazada por el Juzgado un día antes de la sentencia recurrida, agregando que la prueba es conducente a demostrar el peligro que significa la sustanciación de un acto que no se adapta a la normativa vigente en materia de salud mental; agraviando a los recurrentes que se haya resuelto sin la evaluación de toda la prueba que se incorporó. ----------

---- En segundo lugar, cuestionan que la Jueza de grado no haya advertido la afectación actual o inminente de derechos constitucionales. Al respecto, indican que los pacientes que se encuentran internados en el I. D. N. P. (INPAT) y son afiliados de la obra social SEROS o SEROS Vital serán directamente afectados por la licitación citada, la que afectará sus tratamientos y salud. Se preguntan si no constituye un daño inminente una licitación defectuosa en materia de salud mental donde se pretenden contratar servicios que se van a aplicar sobre los pacientes reclamantes, contestándose que la adjudicación de dichos servicios significará una grave regresión en los tratamiento de los pacientes. Agregan que los servicios licitados son aplicables a personas que sufren afectaciones mentales y sus tratamientos se encuentran reglados en normas específicas, la cual no se encuentra expresada en los pliegos. Asimismo, enumera algunas cláusulas del pliego que se encontrarían viciadas, según la normativa en salud mental aplicable, la cual mencionan. Dicen que el monto para la contratación del servicio que establece la licitación es irracional y contrario a los propios actos ejecutados por el I., al que consideran como insuficiente para cubrir los gastos de los servicios que se pretenden contratar, en el caso

que se quiera mantener los estándares en la cobertura brindada hasta la fecha. Manifiestan que la licitación llevada adelante por el I. no respeta los estándares impuestos en materia de salud mental según la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos, los cuales cita. Agregan que el derecho a la salud cuenta con una protección progresiva, por lo que no puede admitirse la reducción de prestaciones que establece el pliego de la licitación y su reducción presupuestaria. ----------

----- III.- Que, antes de ingresar al tratamiento de los agravios presentados, cabe destacar que se evidencia con el escrito de apelación la misma situación irregular que fuera puesta de manifiesto por la a quo en el último párrafo de la resolución de fs. 80, en tanto aparecen suscribiendo el memorial de agravios algunas personas que no se presentaron con la demanda oportunamente, así como aparecen firmas atribuidas a personas que no se encuentran incluidas en el encabezado del escrito. ----------

----- En efecto, en la apelación de fs. 83/87vta se encuentra presentándose J. L. B., cuando dicha persona no se presentó en la demanda de amparo, así como figura la firma ológrafa identificada como “E.O.C.”, quien no se presentó en la demanda ni tampoco fue identificada en el encabezado del memorial de agravios. ----------

--- Siendo así, cabe señalar que el recurso de apelación deducido será considerado únicamente en relación a aquellas personas que fueron debidamente presentadas y suscribieron la demanda de amparo y el recurso de apelación presentados. ----------

---- IV.-Que, preliminarmente, cabe señalar que los recurrentes pusieron en crisis con su impugnación el criterio de la jueza *a quo* y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada (conf. STJCh, SI nº20/SCA/2010; también esta Sala, SICA nº 06/11). Y si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados (doc. art. 280, CPCC), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el magistrado de la anterior instancia para dirimir la cuestión (esta Sala, SDC nº 09/2014; SDL nº 17/2013; SIF nº 29/2013, entre otras; CS, Fallos 329:1951). ----------

---- En este orden, los arts. 7º y 8º de la ley V nº 84 regulan sobre la admisibilidad de la acción de amparo, siendo su examen preliminar un requisito insoslayable para el caso, que —como tal— compete a los magistrados, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, ley V nº 84; esta Sala en las SIC nº 62/2013 y SIC nº 48/2012). ----

---- Para examinar su admisibilidad y procedencia debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto –como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local– los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (ST Chubut, 28/12/2001, SD. Nº 26/SER/2001).----------

---- Así, la facultad de rechazar *in limine* la acción por no estar éstos reunidos, pertenece al ámbito de actuación implícito del juez, justificada por los principios de autoridad y economía procesal; la que se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso constitucional cuyos requisitos de admisibilidad son más estrictos que los del proceso

ordinario. ----------

--- En este entendimiento es dable analizar la decisión del grado, adelantando que deberá ser confirmada en cuanto hace al rechazo *in limine* de la acción intentada. ----------

---- V.- Se desprende de la acción de amparo iniciada y que obra a fs. 65/77vta., que se trata de un grupo de usuarios de servicios del I. de N. P. (INPAT) y afiliados a la obra social SEROS y SEROS Vital que pretenden -mediante la vía del amparo- que se ordene la nulidad de la Licitación Privada Nº 03/2020 convocada por el ISSyS, cuyo objetivo es la “Contratación de un Servicio de Salud Mental y atención a afiliados mayores de 60 años con problemática de salud mental”.----------

--- En el relato de los hechos de la demanda se incorpora un largo detalle sobre la problemática contractual existente entre los mencionados INPAT e ISSyS para la prestación del servicio, lo que derivó en que esta última organice el proceso licitatorio mencionado a fines de continuar el mismo con otros prestadores. Planteando las partes accionantes que este proceso licitatorio redundará –según dicen- en una inferior calidad de las prestaciones. ----------

--- Ante dicho planteo, en primer lugar, debe señalarse que no se cuestiona el derecho que tiene el I. demandado de organizar la prestación de los servicios de salud de la manera que entienda conveniente, de acuerdo a la normativa aplicable. Es decir, no ha sido cuestionada la decisión del I. de organizar un proceso licitatorio a los fines de definir el prestador de aquel servicio. Ello, en tanto, en definitiva, la obligación de la obra social -según el sistema de salud vigente- es brindar la cobertura debida, ya sea con prestadores propios o contratados, elección que es discrecional de aquella, en tanto y en cuento alcance tal parámetro (conf. esta Sala,. SDF Nº 08/2019). ----------

---- Ahora bien, en esta decisión del I. demandado -conforme señaló la *a quo*- no se advierte que exista un acto que *a priori* lesione derechos o garantías constitucionales de los demandantes, en tanto, el perjuicio que señalan los amparistas es solo potencial. Ello se advierte de la asunción por su parte de que la prestación que les brindará quien sea adjudicado en el servicio no será equivalente al que reciben de parte de INPAT, cuestión que no puede ser asegurada por el solo hecho que se abone al nuevo prestador una suma de dinero menor a la que se paga actualmente por dicho servicio, circunstancia que –cabe destacar- aún tampoco se encuentra definida. ----------

---- Esta noción de un deficiente servicio sin aún conocer el adjudicado y las características de la prestación que brindará según el contrato que firme con la obra social demuestra que todo el basamento del amparo se asienta en una conjetura de parte de los demandantes, ajena al ámbito de esta vía expedita y excepcional. ----------

------ Ha señalado el Superior Tribunal de esta Provincia que “la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional... La "arbitrariedad" e "ilegalidad" de la sentencia tienen que resultar de manera visible,

manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el *vademecum* que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos" (S.T.J.Ch., N° 75/S.R.E./2005).----------

---- El mismo Alto Tribunal también destacó que, para que el amparo sea declarado como formalmente admisible, se debe tratar de un acto cuya lesividad sea evidente o notoria, descartándose cuando las cuestiones planteadas sean opinables o discutibles (STJCh, SI Nº 73/SER/2006).----------

------ En este caso, esa ilegalidad no la han presentado los amparistas como evidente y manifiesta sino como conjetural, hipotética o potencial, en el sentido que afirman que, con el monto de contratación ofrecido por el ISSyS, el servicio "seguramente" será de inferior calidad o menores prestaciones.----------

En definitiva, los afiliados cuentan con el derecho de reclamarle a su obra social que – en concreto- el servicio en salud que reciben de sus prestadores cumpla con la totalidad de las prestaciones que proporcione dicho sistema, según lo disponga la normativa aplicable, cuestión que en el caso aún se desconoce, en tanto, ni siquiera se han conocido las ofertas presentadas, mucho menos quien ha resultado adjudicado y las condiciones de su prestación. ----------

---- De ello se desprende que no existe un daño que sea actual o inminente, en el sentido que solo pueda evitarse con un proceso tan expeditivo y rápido como el amparo.----------

---- Es claro que del relato de los accionantes surge, precisamente, el carácter eventual de la afectación del derecho que esgrimen, como que el mismo no es actual sino que, a lo sumo, futuro, de concretarse una adjudicación que –en concreto- preste un servicio deficiente o menor a aquellas prestaciones esenciales u obligatorias que exige la reglamentación. Y sabido es que el amparo no es admisible ante eventualidades, sino ante hechos o actos u omisiones ya ocurridos o de una inminencia incuestionable, extremos de hecho que están lejanos del caso de autos.----------

---- Aquí también debe recordarse que duda y amparo son conceptos incompatibles. Si existe duda sobre la violación de los derechos constitucionales, el amparo no procede, porque éste exige la arbitrariedad o inconstitucionalidad manifiesta, y si hay duda, justamente no hay una violación patente, manifiesta, incontestable (esta sala, SDE N° 02/2011). En el caso, entonces, dicha incertidumbre se encuentra dada por la posibilidad que el futuro adjudicado, en definitiva, preste un servicio de salud mental adecuado y dentro de los parámetros que la ley en salud mental y otras normas le hacen exigibles; supuesto en el cual los ahora accionantes no encuentren lesionados sus derechos asistenciales. ----------

-- En síntesis, siendo el amparo un proceso especial y excepcional, únicamente procede para tutelar un derecho constitucional que es violado en forma manifiesta y actual, y ello en el caso, como se examinó, no ocurre. De modo que es inadmisible la acción consecuentemente, por cuanto el vicio denunciado no resulta con esa evidencia (doc. art. 10, párr. 3º, ley V nº 84; conf. CSJN, Fallos 331:1403; 330:2255; Fallos 330:2877; entre muchos otros).----------

-- --- En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada (arts. 7º ley V nº 84; esta Sala en la SDE nº 07 de 2013).----------

----- VI.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a los recurrentes perdidosos (art. 17, ley V nº 84). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. R. N. R. en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7º y 13 ley XIII nº 4). ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

------- CONFIRMAR la resolución de fs. 80.----------

------- IMPONER las costas a los recurrentes.----------

------ REGULAR los honorarios de la Dra. M. R. N. R. en la suma equivalente a 8 JUS.----- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, Ley V nº 17).----------

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL **NATALIA I. SPOTURNO** **JUEZ DE CÁMARA** **JUEZA DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SIF. - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA